



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | 13-001-33 33-008-2015-00324 |
| DEMANDANTE | JORGE ARMANDO DOMINGUEZ BARRETO y OTROS. |
| DEMANDADO | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. |

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JORGE ARMANDO DOMINGUEZ BARRETO, MIGUEL DOMINGUEZ CAEZ, MAIKOL DOMINGUEZ RINCON y XILENA PATRICIA RINCÓN SANTO a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

I. LA DEMANDA

1. En escrito presentado el 22 de mayo de 2015, el señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ BARRETO, MIGUEL DOMINGUEZ CAEZ, MAIKOL DOMINGUEZ RINCON y XILENA PATRICIA RINCÓN SANTO, en su condición de demandantes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. QUE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, es administrativamente responsable por el no pago de la reparación integral establecida en la Ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes y daño a la vida de relación en familia, por falla o falta del servicio de la administración.

2. Condenar en consecuencia a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, a pagar la reparación integral, indemnización, del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que las entidades demandadas debe pagar las costas del presente proceso y agencias en derecho.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. JORGE ARMANDO DOMINGUEZ BARRETO, MIGUEL DOMINGUEZ CAEZ, MAIKOL DOMINGUEZ RINCON y XILENA PATRICIA RINCÓN SANTO, son víctimas del desplazamiento originado por los grupos al margen de la ley, en Cascajal del municipio de Magangue, estando expuesto a un nivel mayor de vulnerabilidad, representada en pérdidas de sus tierras, descomposición familiar, desempleo, marginación social, mortalidad y falta de alimentación; observándose una total ausencia de protección por parte del estado.
2. para la fecha 13 de junio de 2000 los mandantes se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse, en el municipio de Soledad- Atlántico, donde hoy residen y fueron acogidos.
3. los poderdantes víctimas del Desplazamiento, están LEGITIMADOS por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, amparados en la normatividad, Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año, y Sentencia de la Corte Constitucional 254 de 2013, por el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollados en tratados ratificados por Colombia, como la convención interamericana y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, que de acuerdo al Art 93 de nuestra carta magna tiene una clara relevancia constitucional de orden superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuso como fundamentos de derecho de su acción, los artículos 2, 6, 11, 90, 93 de la Constitución Política de Colombia; artículos 140 del CPACA; artículos 4, 5 y 8 de la ley 153 de 1887; la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional; ley 1448 de 2011 artículos 3, 27, 44 parágrafo 1; decreto 4800 de 2011; y Convención Americana De Derechos Humanos artículo 63.

Como respaldo del concepto de violación planteado, trajo a colación apartes de la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, como el que a continuación se transcribe:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"i) los accionantes, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional.

ii) El derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues se trata de un derecho complejo que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin, tales como medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

iii) De lo anterior se desprende que las obligaciones del Estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia por parte del Gobierno, pues son de naturaleza jurídica diversa.

(iv) Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.

(v) Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Las entidades demanda contestaron la demanda en los siguientes términos:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

Dicha entidad gubernamental, en su escrito de contestación de demanda, concretamente, plateó: que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa, ya que, el hecho victimizante sobre el que recae la solicitud de reparación, es el desplazamiento forzoso, el cual, según refiere, fue ocasionado por grupos armados al margen de la Ley, y no por un actuar activo u omisivo de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

También agrega que la Unidad de Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ BARRETO; en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización administrativa, éste se remonta tiempo atrás, en las causas del desplazamiento; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, por último, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

Por ello solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda, y que este despacho avale las rutas y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijadas por el gobierno nacional a través del decreto 1084 de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La demandada propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de responsabilidad de la unidad para las víctimas; eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; indemnización administrativa vs indemnización judicial; inexistencia probatoria de los perjuicios causados; existencia de precedentes horizontales; inexistencia de precedentes verticales.

DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL - DPS

En el escrito de contestación de la demanda, dicha entidad gubernamental, en resumen, planteó lo siguiente:

Aduce que la demandante no aporta nada que pruebe el presunto daño causado supuestamente por la entidad amén de que ha recibido ayudas desde el año 2008. También manifiesta que no existe prueba que demuestre que la demandante hay solicitado la reparación integral al DPS y que esta entidad se haya negado.

Señala que este departamento no está facultado para reparar a la víctimas desplazadas por la violencia, y como quiera que nadie está obligado a lo imposible, no hay responsabilidad por parte de esta entidad.

Manifiesta que el hecho que el estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la ley 1448 de 2011, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del estado o de sus agentes.

Como excepciones, contra las pretensiones de la demanda, promovió las de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de DPS; ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa de acción social- hoy DPS; y pago de lo no debido.

Con base en lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 18 de junio de 2015, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 22 de febrero de 2016.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes.

El día 19 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia de pruebas y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA

UARIV: Solicita que no sean reconocidas las pretensiones de la demanda que del material probatorio recaudado dentro del proceso se concluye que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada. Manifiesta que la reparación administrativa requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología sino que conlleva a una planificación dirigida de subsistencia del grupo familiar. Estos procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral.

Por ello deprecia que se avale las rutas y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijadas por el gobierno nacional a través del decreto 1084 de 2015 y reitera su posición frente a la improcedencia de la condena alegando ausencia de responsabilidad por el hecho del desplazamiento, por el hecho de un tercero, ausencia de decisión administrativa de la unidad frente a un no reconocimiento de la indemnización administrativa, e inexistencia jurídica de la unidad para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante.

DPS: alega que la demandante no aporta nada que pruebe el presunto daño causado supuestamente por la entidad amén de que ha recibido ayudas desde el año 2008. También manifiesta que no existe prueba que demuestre que la demandante hay solicitado la reparación integral al DPS y que está entidad se haya negado.

Señala que este departamento no está facultado para reparar a la víctimas desplazadas por la violencia, y como quiera que nadie está obligado a lo imposible, no hay responsabilidad por parte de esta entidad.

Manifiesta que el hecho que el estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la ley 1448 de 2011, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del estado o de sus agentes.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUESTIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones interpuestas por la demandada así:

Respecto de las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO; INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS INDEMNIZACIÓN JUDICIAL; INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS; EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES; INEXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DE DPS; AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCIÓN SOCIAL- HOY DPS; Y PAGO DE LO NO DEBIDO. Sin embargo, es de criterio de este despacho que estas excepciones obedecen a asuntos que tocan el fondo de la controversia, razón por la cual deberán ser estudiadas al analizar la decisión final.

PROBLEMA JURIDICO.

¿LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - son administrativa y patrimonialmente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en la Ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, incluidos los daños materiales e inmateriales, a los demandantes?

TESIS DEL DESPACHO.

Los demandantes solicitan que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas es responsable por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes por falla o falta del servicio de la administración.

De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; no hay claridad ante que autoridad se inscribió



905

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas en este medio de control; ni daño derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno de las pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar; pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa; solicitud que no aparece acreditada en la demanda por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas; que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda haber un daño por este motivo; cuando se insiste ni siquiera ha habido una solicitud de los demandantes ante las instancias institucionales respectivas.

Teniendo en cuentas las anteriores premisas se negarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado una amplia y reiterada jurisprudencia en materia de análisis abstracto de constitucionalidad, en torno al contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas del delito,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

especialmente respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

De una parte, ha reconocido esa Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una *pauta hermeneútica* para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.¹

En relación con el derecho a la reparación el Alto Tribunal manifestó en Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)²; lo siguiente:

(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

¹ Ver, entre otras, las sentencias C-10 de 2000, T-1319 de 2001, C-228 y C-916 de 2002.

² SU254/13-. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos o materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y readaptación y rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación sobrepasa el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de **la asistencia y los servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado**, de manera que éstos no puedan confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su



REPUBLICA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO

COLOMBIA
TRIBUNAL ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

título en derechos sociales y se p
garantizar dichos derechos sociales, y
derechos de vivienda, educación y s
ofrece el Estado en caso de desastre
la comisión de un delito, la ocurrencia
vulneración de los derechos humanos
asimilarlas, aunque una misma entidad
esas funciones, so pena de vulnerar

an de manera ordinaria con el fin de
nacionales o políticas públicas relativas a
y mientras la asistencia humanitaria la
reparación en cambio, tiene como título
a de un daño antijurídico y la grave
ción por la cual no se puede sustituirlas o
pública sea responsable de cumplir con
derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y con
públicas, pese a la clara diferencia
sociales del Estado, en acciones de
reparación integral. de esta man
medidas, tanto de atención como de
el restablecimiento total y goce efec
texto.

mentariedad de las distintas políticas
en que debe existir entre los servicios
tención humanitaria y las medidas de
el Estado debe garantizar todas las
reparación a la población desplazada, hasta
de sus derechos. Subrayado fuera de

Pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de desplazamiento forzado

en materia de reparación a víctima de

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto es sustancial con el fin de asegurar la eficacia de desplazamiento.

ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto es sustancial con el fin de asegurar la eficacia de desplazamiento.

Para el Consejo de Estado, al margen de lo establecido en el artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para la misma ley se señalan para las personas e de desplazado es un hecho que se refiere a una situación fáctica y no una calidad jurídica.

procedimientos establecidos por la ley – para poder derecho a los beneficios que en la condición de desplazamiento, la condición de migración interna forzada, y por tanto es sustancial con el fin de asegurar la eficacia de desplazamiento.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: “... al margen de esos beneficios, sea obligado a migrar internamente en las condiciones de la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica”.³

o que: “... al margen de esos beneficios, sea obligado a migrar internamente en las condiciones de la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica”.³

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la prohibición del desplazamiento forzado y su atención y protección, al constituir tratados internacionales sobre Derechos Humanos que hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, según reza el artículo 93 de la Carta de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como: el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra,

o la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la prohibición del desplazamiento forzado y su atención y protección, al constituir tratados internacionales sobre Derechos Humanos que hacen parte integrante del bloque de constitucionalidad, según reza el artículo 93 de la Carta de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como: el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra,

³ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S.M. de febrero veintiséis (2006).

dos mil seis (2006).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para suplir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera, ha reconocido el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario, de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la jurisprudencia internacional, para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.⁴

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirmó:

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos: “[...] a) **la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;** b) **la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;** c) **un daño antijurídico,** y d) **la relación causal entre la omisión y el daño.**”⁵

En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: *“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se*

⁴Ver Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra; y sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo iniciada por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.

⁵ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibaquirá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO CÍVIL ADMINISTRATIVO

COLOMBIA
 ALTO TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

exige ninguna formalidad porque depende de las circunstancias particulares del caso. Es necesario que se presente un requerimiento previo a la autoridad cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.” ⁶ (Negrillas del Despacho)

depende de las circunstancias particulares del caso. Es necesario que se presente un requerimiento previo a la autoridad.” ⁶ (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad por omisión se produce por la falta de protección y vigilancia a su cargo, lo que genera un deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, este se presenta entre otros eventos cuando el Estado, por ciertos particulares a un hecho dañoso que viola el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

tenido que al Estado le es imputable la responsabilidad por omisión, bajo los títulos de *falla del servicio* o *riesgo excepcional*. En el primer caso, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que genera un deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, este se presenta entre otros eventos cuando el Estado, por ciertos particulares a un hecho dañoso que viola el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

A este respecto, el Consejo de Estado expone que: **“[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que el daño es causado por un tercero ajeno a la estructura pública y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión de los funcionarios públicos. En el caso de omisión, el daño se produce por la falta de protección y vigilancia a su cargo, lo que genera un deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, este se presenta entre otros eventos cuando el Estado, por ciertos particulares a un hecho dañoso que viola el principio de igualdad frente a las cargas públicas y se considera que el daño es causado por un tercero.”**⁸

ó: “[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que el daño es causado por un tercero ajeno a la estructura pública y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión de los funcionarios públicos. En el caso de omisión, el daño se produce por la falta de protección y vigilancia a su cargo, lo que genera un deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, este se presenta entre otros eventos cuando el Estado, por ciertos particulares a un hecho dañoso que viola el principio de igualdad frente a las cargas públicas y se considera que el daño es causado por un tercero.”⁸

En cuanto a la responsabilidad por omisión, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, **ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo del hecho dañoso**, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria la autorización de la autoridad. Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado por omisión se

falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, **ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo del hecho dañoso**, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad, lo que no exige ninguna formalidad, ya que depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria la autorización de la autoridad. Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad por la clara inactividad de éste a

⁶ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Sección de Grupo por desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.
⁷ Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.
⁸ Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.

desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.

A este respecto ha dicho el Consejo: ***Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir.***⁹

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho.¹⁰

En cuanto a la causa común del daño derivado del desplazamiento forzado, ha establecido el Consejo de Estado que los perjuicios individuales se originan en una causa común que es imputable al Estado por las acciones o las omisiones de las autoridades públicas que o bien no previnieron o no reaccionaron ante los hechos violentos generadores del desplazamiento. En este sentido ha sostenido el Consejo que: ***“[L]os perjuicios individuales no hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada; las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.”***¹¹

Los daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado

En relación con el daño moral que ocasiona el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que constituye un *hecho notorio* el que el desplazamiento produce un claro daño moral, por el *dolor, la angustia, y la desolación* que genera en quienes son víctimas de este flagelo. En este sentido, ha afirmado ese alto Tribunal que “[p]or lo tanto es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido

⁹ En el caso de La Gabarra el Consejo de Estado concluyó que “de lo que se desprende de los hechos que obraban en el expediente *“que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era planeada y dirigida por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue organizada y dirigida por la autoridad policial de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho”* (Sentencia SI 000113-01 de 2006 S3).

¹⁰ Ver por ejemplo la sentencia SI 00213-01 de 2006 S3 en la cual se decidió la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra en el municipio de Tibú.

¹¹ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se conoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.”⁵

Sobre la Ley 1448 de 2011 y la reparación a las víctimas:

Sobre la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, en donde se regula de manera integral el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia, es pertinente manifestar lo siguiente:

La Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, que entró en vigencia el 10 de junio de 2011, según consta en su publicación en el Diario Oficial No. 4096 de esa fecha, constituye el nuevo marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral. Esta normativa consagra de manera global las disposiciones relativas a la atención y reparación integral de las víctimas, desde los principios generales que inspiran dicha reparación –Título I-; los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales –Título II-; la ayuda humanitaria, atención y asistencia –Título III-; la reparación de las víctimas –Título IV-; y la institucionalidad para la atención y reparación a las víctimas –Título V-. Así, la Ley 1448 de 2011 constituye el nuevo marco jurídico legal de carácter general para la atención y reparación integral de las víctimas del conflicto, entre ellas, a las víctimas de desplazamiento forzado. Por su parte, el Gobierno Nacional reglamentó las disposiciones anteriores mediante el Decreto 4800 del 2011.

Los artículos 23 a 25 se encuentran destinados a consagrar el contenido mínimo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, donde se establece que “[l]as víctimas tienen derecho a una **reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido**”. En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

Así mismo, la norma prevé que “[l]a **reparación comprende las medidas de restitución, indemnización y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la vulneración en sus derechos y las características de su caso.**” De esta manera, la Sala

⁵Sentencia S1-00011-01 de 2007 S3, Acción de tutela por el desplazamiento de Filo Gringo, zona del Catatumbo.

de la Sala IV, en el caso de la acción de tutela por el desplazamiento ocasionado en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El Título IV de la ley se refiere específicamente al tema de la reparación de las víctimas, y contiene el capítulo I sobre disposiciones generales; el capítulo II que consagra disposiciones generales de restitución; el capítulo III sobre restitución de tierras; el capítulo IV acerca de restitución de vivienda.

En el Capítulo I del título IV de la ley, se consagra en el artículo 69 las medidas de reparación, estableciendo que: “[...] víctimas de guerra trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que pueden ser por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

El capítulo II está compuesto por un único artículo que trata sobre la definición de restitución, en el cual se estatuye que “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014”.

El capítulo III trata sobre la restitución de tierras. En este capítulo se consagran las acciones de restitución de los despojados – art.73-, el despojo y el abandono forzado – art.74-, los procedimientos de restitución y protección de terceros – art.75 a 102-, y la nueva institucionalidad para atender el proceso de restitución de tierras – art.103 a 113-. Igualmente se crea el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – arts.111-113-. De los artículos 104 a 118 contienen disposiciones especiales para las acciones de restitución de tierras.

El capítulo IV se dedica al tema de restitución de vivienda: las medidas de restitución en materia de vivienda-art.123-, las condiciones para el subsidio familiar de vivienda-art.124-, la cuantía máxima del subsidio familiar-art.125-, la entidad encargada de tramitar postulaciones, y la normatividad aplicable-art.127-.

El capítulo V, en sus artículos 126 y 129, establece medidas en materia de créditos y pasivos. El capítulo VI, en sus artículos 130 y 131, dispone medidas en relación con la formación, generación de empleo y reactivación económica.

Especial relevancia reviste el capítulo VII de la ley en cuanto regula lo atinente a la indemnización por vía administrativa.

En relación con la indemnización económica para la población en situación de desplazamiento, el párrafo 3º del artículo 132 establece que ésta “se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional”:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras.



JUZGADO PRIMERO DE TURNO ORAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA
COLOMBIA
BOLETIN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

| | | |
|---|--|--|
| IV. Adjudicación de titularidad de vivienda. | beneficiarios de la población desplazada: | |
| V. Subsidio de vivienda de vivienda de construcción de vivienda. | terceros beneficiarios de vivienda de interés social. | en la modalidad de mejoramiento básico, o |
| VI. Subsidio de vivienda de adquisición, mejoramiento o reparación de vivienda. | de interés social Urbano en las modalidades de vivienda nueva. | |
| La suma de los subsidios adicionales encuentra su fundamento en el parágrafo. En materia administrativa. | de interés social para la población no desplazada se aplican los mecanismos señalados en este artículo en forma de indemnización. | |

El artículo 133 establece la indemnización administrativa y las condenas judiciales. En materia de la víctima haya recibido de cualquier forma la indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En materia de la víctima haya recibido de cualquier forma la indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa.

El capítulo VIII del Título IV del artículo 135 establece la *Atención Psicológica y Salud* de la víctima. El artículo 137 establece el *Programa de Atención Psicológica y Salud*.

El capítulo IX, en los artículos 139 a 141, desarrolla lo concerniente a las medidas de satisfacción. El artículo 139 establece que *“aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima”*.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 crea la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras que sus funciones están reguladas en el artículo 168 de la misma Ley, entre las cuales se encuentra la *coordinación de las acciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas* y *asistencia y reparación integral a las víctimas y apoyo a las políticas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas*. El artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 establece que *“esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: 7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa”*.

El Decreto 4800 de 2011

Mediante el Decreto 4800 de 2011 el Sistema Nacional reglamentó los mecanismos de asistencia, atención y reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011.

En el título I, se consagran las disposiciones generales, y en su capítulo único, se determina el objeto y los principios de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011. En este apartado se consagran los diferentes enfoques de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, de manera que se establecen los siguientes enfoques: humanitario –art. 2-, de desarrollo humano y seguridad humana –art. 3-, de derechos –art.4-, el enfoque transformador –art.5-, el enfoque de daño –art.6-, el de diálogo social y verdad –art.7-. Así mismo, este Decreto reitera los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011, relativos a la progresividad y gradualidad –art.8-; el principio de información compartida y armonizada –art.9-; el principio de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales –art.11-; el principio de concurrencia –art.12-; el principio de complementariedad –art.13-; el principio de subsidiariedad –art. 14-; y la búsqueda de reconciliación nacional –art.15-.

El Título II del Decreto 4800 de 2011 está destinado al Registro Único de Víctimas – arts.1-55-. El título III regula la información para la Atención y Reparación a las Víctimas –arts. 56 a 65-. El título IV consagra las medidas de estabilización socioeconómica y atención de la condición de vulnerabilidad manifiesta – arts- 66 a 83-. El capítulo II de este título trata sobre los retornos y reubicaciones para las víctimas de desplazamiento forzado –art. 70 a 78-. El título V se refiere a la regulación de los gastos judiciales y acceso a la justicia para las víctimas – arts. 84 ss.-. El título VI trata sobre las medidas de asistencia y atención. El capítulo VI regula los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas –arts.121 a 130.

El título VII trata sobre las medidas de reparación integral. El capítulo I se refiere a la restitución de vivienda, a la restitución de créditos de vivienda para hogares víctimas –art.131-; el subsidio familiar de vivienda para víctimas –art.132-; la priorización con enfoque diferencial para sujetos de especial protección constitucional –art.133-; la priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retorno o de reubicación para víctimas de desplazamiento forzado – art.134-; participación y capacitación de las entidades territoriales –art.135 y 136-; el derecho de información y principio de publicidad en las convocatorias y acceso a subsidio de vivienda –art.137-; recursos de cooperación internacional –art. 138-.

Sobre el subsidio familiar de vivienda para víctimas de desplazamiento forzado, el parágrafo del artículo 132 establece: *La víctima de desplazamiento forzado accederán a los subsidios familiares de vivienda en las condiciones establecidas en los Decretos 959 de 2007 y 1000 de 2010. Y las normas que los modifiquen, adicionen o subroguen, no tendrán efecto en la asignación del subsidio familiar de vivienda de los hogares vinculados en programas de retorno o de reubicación.* El capítulo I regula los mecanismos reparativos en relación con los créditos y pasivos –arts. 131 a 138-.

Especial relevancia reviste el capítulo III del Título VI del Decreto 4800 de 2011 en cuanto regula la **indemnización por vía administrativa** –arts. 147 a 162-.

El artículo 146 dispone que la **reclamación de indemnización por vía administrativa** se encuentra en competencia de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, el organismo que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.



JUZGADO OCTAVO ORAL EN LO CIVIL Y ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El artículo 147 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución de 1991, establece que la indemnización por vía administrativa será de carácter público, de manera que consagra que **“los lineamientos, criterios y tal vez otros aspectos de la indemnización por vía administrativa”** serán de carácter público.

El artículo 148 señala que los criterios para la fijación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe ser otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sujetará a los criterios de (i) la naturaleza y el impacto del delito, (ii) la vulnerabilidad actual de la víctima, (iii) el monto de la indemnización por vía administrativa, (iv) el daño causado, y (v) el estado de salud de la víctima, con un enfoque diferencial.

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra fijado en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 que regula la indemnización por vía administrativa. Al respecto establece que **“El monto para cada caso particular de indemnización por vía administrativa, anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por los siguientes montos:**

Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Por lesiones que ocasionen discapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lesiones que ocasionen discapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por tortura o malos tratos inhumanos, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por delitos contra la integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por reclutamiento forzado, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos de indemnización por vía administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1. Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a la indemnización por vía administrativa de reparación.

Parágrafo 2. Por cada caso de indemnización por vía administrativa se realizará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se sujetarán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

Parágrafo 4. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 Y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, a igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.

Parágrafo 5. La indemnización de las niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 111 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo."

La distribución de la indemnización se encuentra establecida en el artículo 150, el cual establece que "En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá de la manera allí señalada."

El artículo 154 se refiere a la deducción de los montos pagados con anterioridad, estableciendo que "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas descontará del monto de la indemnización por concepto de indemnización por vía administrativa, sólo los montos pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en materia de responsabilidad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario, cuando el demandado organizado al margen de la ley al que éste perteneció."

El artículo 155 establece un régimen de inscripción para las solicitudes de indemnización por vía administrativa, en virtud de la expedición del Decreto 4800 de 2011. Al efecto consagra que "Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 4800 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, deberán ser inscritas en el Registro Único de Víctimas y de los solicitantes de indemnización por vía administrativa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del demandado y de los solicitantes en este Registro. Si en el momento de la inscripción del demandado o los solicitantes ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

repetición, de conformidad con los artículos 211-; medidas de protección individual colectiva –arts. 217 y 218; medidas para reubicaciones –arts. 219 a 221-.

- El capítulo VII reglamenta la reparación colectiva –art.122-; los sujetos de reparación del Programa de Reparación Colectiva –art.126-, y las medidas a 234-.

- El título VIII trata de las instancias de Reparación Integral a las Víctimas. El capítulo 241. La coordinación del Sistema está para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- El capítulo II trata sobre las medidas de Territoriales –arts.245 a 258-. El artículo 259 trata sobre los mecanismos de seguimiento y evaluación a través del sistema coordinado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- El título IX se refiere a las medidas para el capítulo I trata sobre la participación de las víctimas –arts. 262-263-, las mesas de participación de las víctimas –art. 265-; las organizaciones de las víctimas –art.266-; los voceros y representantes de las víctimas y de las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas –arts. 267 y 268-. El capítulo II trata sobre la inscripción de las organizaciones de las víctimas y de las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas –arts. 273-. El capítulo III trata sobre la participación de las víctimas. Así como los espacios de participación de las víctimas –art.164-, las organizaciones de las víctimas –art.267 y 268-. El capítulo II trata sobre la inscripción de las organizaciones de las víctimas y de las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas –arts. 273-. El capítulo III trata sobre la participación de las víctimas. Así como los espacios de participación de las víctimas –art.164-, las organizaciones de las víctimas –art.267 y 268-. El capítulo II trata sobre la inscripción de las organizaciones de las víctimas y de las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas –arts. 273-. Y finalmente el Título X trata sobre la justicia y paz –arts. 289 a 295.

Con fundamento en todas las consideraciones expuestas, pasa el Despacho a analizar y resolver el caso que se discute en el presente proceso.

CASO CONCRETO

Los señores JORGE ARMANDO DOMÍNGUEZ CAEZ, MAIKOL DOMÍNGUEZ RIVERA y MARIANA RIVERA SOLÍS solicitan que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es responsable por el no pago de la reparación material establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 por los daños materiales e inmateriales a los demandantes por falla o falta del pago de la indemnización.

Señalan en su demanda que para el año 2000 se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el municipio de Cascajal del municipio de Bogotá, departamento de Boyacá, por los hechos que produjeron el

servicio y *omisión* se exponen a falla del servicio se debe al deber de protección y vigilancia y al deber de reparar. En el caso se presenta en el caso que se refiere a ciertos particulares que por principio de igualdad frente al

El número de los casos, la responsabilidad por omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia se configura la omisión y el consecuente deber de reparar. El demandante, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad.

En el caso de la falta en el Consejo de Estado ha dicho que el Estado en la prestación de utilizar todos los medios de dañoso, cuando na con acontecimiento, previene de este título de imputación que configuran la omisión individual de cada una de las situaciones de violencia excepcional, se presenta un hecho dañoso por virtud a la comunidad, son blancas cargas públicas y sin culpa

La responsabilidad a la que alude el demandante, el rol que el daño se produce por la omisión del deber de protección y vigilancia a su cargo, al no actuar para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso previo de la posible ocurrencia del riesgo en el aspecto más importante dentro de la omisión de todos los posibles hechos, los cuales son deber de reparar, sino las situaciones que exigen para la duda y que sobrepasen la exigencia al segundo título jurídico, riesgo excepcional, el Estado expone a ciertos particulares a instrumentos de acción, que son para proteger cumpliendo el principio de igualdad frente a las personas. El daño es causado por un tercero

Así mismo ha dicho que para la acreditación de la responsabilidad se deben acreditar los siguientes requisitos: a) la existencia de un deber de cargo de la entidad demandada; b) la omisión de actuar para el adecuado cumplimiento de las circunstancias del caso; c) el daño.

De acuerdo a la jurisprudencia ya citada, que en cuanto a la acreditación de la responsabilidad por omisión, se deben acreditar los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada; b) la omisión de actuar para el adecuado cumplimiento de las circunstancias del caso; c) el daño.

Analizado el caso concreto ninguno de los requisitos para la reparación integral, no existe prueba de un riesgo antes de los hechos plenarios una copia de la denuncia de claridad ante que autoridades de las circunstancias que tampoco en el caso no deja margen al Estado victimizante por la que se

En el expediente no obra prueba que acredite la existencia de un riesgo antes de los hechos plenarios una copia de la denuncia de claridad ante que autoridades de las circunstancias que tampoco en el caso no deja margen al Estado victimizante por la que se

Al no acreditarse los hechos del caso colectivo y a los daños causados por comisiones de masacres y amenazas de nuevas masacres, habían

El número de los casos, la responsabilidad por omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia se configura la omisión y el consecuente deber de reparar. El demandante, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad.

¹⁶ Sentencia SI 00213-01 de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad del Estado por el desplazamiento adelantado por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de...



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían recibido respecto de la inminencia del hecho; tampoco puede resultar probada en el expediente la obligación legal y reglamentaria a realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; y mucho menos se puede exigir de las entidades demandadas que no tienen esta carga entre las funciones que la constitución o la ley les ha otorgado; tal como ellas lo han dicho en sus escritos de defensa.

Ahora respecto de los daños, al no haberse probado una causalidad que permita imputar la responsabilidad a quien se le pueda indilgar como quedo dicho no existe un daño que deba indemnizar; y más cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado que he venido citando, ha definido los perjuicios materiales como "el daño emergente y lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho de desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción"; perjuicios que en esta demanda no se han acreditado de tal manera como que el abogado de los demandantes lo han estipulado de manera genérica y en salarios mínimos como si fueran daños morales sin ninguna justificación, identificación o especificación alguna, en conclusión deben estar claramente probados los daños pedidos para que puedan ser otorgados.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas en este medio de control de constitucionalidad, se priva de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso de forma específica.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de las pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en reconocer y conceder a las víctimas el derecho a la indemnización por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización económica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, los cuales ordenan que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con los requisitos para que el Estado compruebe la veracidad de su condición; para ello, las víctimas deben hacer los requerimientos para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Ley para la inclusión del o de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas. Si el o los solicitantes ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, se seguirán los procedimientos establecidos para la reparación administrativa; en caso contrario, la solicitud que no aparece acreditada en la base de datos, le queda otra manera de concluir como es el procedimiento que deben acercarse y cumplir con el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, lo que indica que las medidas de reparación integral



JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO OCTAVO ORAL

(indemnización administrativa... pueda haber un daño por... solicitud de los demandantes)

... para su cumplimiento, por lo que no... se insiste ni siquiera ha habido una... instituciones respectivas.

En conclusión esta Judicial... pedida y en consecuencia...

... probada la responsabilidad administrativa... pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 14... interés público... liquidación y ejecución...

... que "Salvo en los procesos en que se... sobre la condena en costas, cuya... del Código de Procedimiento Civil".

En este asunto no se cobra... demandante, por su condición...

... costas a la parte vencida, esto es, a la parte... vulnerabilidad.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, el Juez... administrando justicia en... ley,

... Administrativo del Circuito de Cartagena... República de Colombia y por autoridad de la...

FALLA:

PRIMERO: Declarar... RESPONSABILIDAD DE... INTEGRAL A LAS VICTIMAS... INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA... INEXISTENCIA PROBADA...

... las... excepciones de AUSENCIA DE... PARA LA AGENCIÓN Y REPARACIÓN... POR EL HECHO DE UN TERCERO... INDEMNIZACIÓN JUDICIAL E... PERJUICIOS INVOCADOS.

PRIMERO: DENEGAR las...

... de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta...

... archívese el expediente.

... Y CUMPLASE

ENRIQUE... JUEZ OCT...

... VECCHIO DOMINGUEZ... ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA